



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna.

Lima, 28 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4807/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención y aplicación de retroactividad benigna planteada por la empresa **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20519706831** contra la Resolución N° 265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021, confirmada a través de la Resolución N° 0609-2021-TCE-S1, del 1 de marzo de 2021; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 0265-2021-TCE-S1¹ del 28 de enero del 2021, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar, entre otros, a la empresa **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20519706831**, integrante del Consorcio Perú Obras, con inhabilitación temporal por cuarenta (40) meses, en su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 1-2019-CS/UNAM (Primera Convocatoria), para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, sede Moquegua, UNAM- Moquegua Mariscal Nieto-Moquegua", convocada por la Universidad Nacional de Moquegua; infracciones

¹ Obra a folios 950 al 1032 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF.

2. A través del escrito s/n, subsanado mediante escrito s/n, presentados el 4 y 8 de febrero de 2021, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., integrante del Consorcio Perú obras, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021.

El citado recurso de reconsideración, fue resuelto mediante la Resolución N° 0609-2021-TCE-S1² emitida el 1 de marzo de 2021 por la Primera Sala del Tribunal, declarándolo infundado y confirmando en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución N° 0265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021.

3. Mediante el escrito s/n³, presentado el 16 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el Recurrente**, solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna y la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021, confirmada mediante la Resolución N° 0609-2021-TCE-S1 emitida el 1 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- Solicita que se aplique el principio de retroactividad benigna, dado que el 28 de julio de 2022 se promulgó la Ley N° 31535, que modifica el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en lo referido a los criterios de graduación de la sanción, norma que le resulta más beneficiosa.
- Cumple con los requisitos para acogerse al pago de la multa, dado que tiene la condición de Mype; fue sancionada por primera vez y esta sanción se impuso en el periodo de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

² Obra a folio 1050 al 1091 del expediente administrativo

³ Obra a folios 1093 al 1100 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

- Solicita que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se le conceda la redención de la sanción impuesta.
4. Con Decreto del 23 de agosto de 2022⁴, se puso el presente expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal, a efecto que evalúe lo solicitado por el Recurrente.
 5. Mediante el Decreto del 2 de setiembre de 2022⁵, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁶ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁷, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021, confirmada a través de la Resolución N° 0609-2021-TCE-S1, del 1 de marzo de 2021.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley

⁴ Obra a folios 1137 del expediente administrativo.

⁵ Obra a folios 1145 del expediente administrativo.

⁶ Obra a folios 1139 del expediente administrativo.

⁷ Obra a folios 1140 al 1144 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

Finanzas⁸, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

8. Asimismo, respecto de la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna formulado por el Recurrente, debe señalarse que, efectivamente la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, representa un beneficio para los proveedores, en la parte referida a la graduación de la sanción, cuyo criterio recae en la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
9. Ahora bien, en relación a que, según el Recurrente, resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual, cabe precisar que, de lo estipulado por la citada Ley N° 31535, no se desprenden modificaciones del tipo infractor, no siendo necesario realizar un nuevo análisis al respecto, en tanto que, con la modificación efectuada por la citada Ley, la configuración de la infracción acreditada no ha sido afectada, al no haberse modificado el tipo infractor.
10. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna formulado por el Recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03259-2022-TCE-S1

de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de la sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20519706831,** contra la Resolución N° 265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021, confirmada a través de la Resolución N° 0609-2021-TCE-S1, del 1 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. **Declarar no ha lugar a** la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20519706831,** contra la Resolución N° 265-2021-TCE-S1, del 28 de enero de 2021, confirmada a través de la Resolución N° 0609-2021-TCE-S1, del 1 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Cortez Tataje.

Rojas Villavicencio.